

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Pereira, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA:	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO
ACCIONADOS:	-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -GRUPO COORDINADOR DE SENTENCIAS
RADICADO:	660012205000202200069-00
ASUNTO:	RECHAZA TUTELA

El señor MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO presentó acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y el GRUPO COORDINADOR DE SENTENCIAS, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

Sin embargo, se **RECHAZARÁ** la acción de tutela presentada por **falta de legitimación en la causa por activa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 en concordancia con los artículos 84 y 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De lo anterior se puede concluir que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales o, cuando esa persona no ejercita la acción de forma directa, puede hacerlo: **a)** mediante la figura de la agencia oficiosa, siempre y cuando manifieste las razones por las cuales el afectado no actúa directamente, **b)** por medio de Defensor del Pueblo y personeros municipales y, **c)** a través de un representante judicial debidamente habilitado, es decir un abogado habilitado con tarjeta profesional y legitimado de un poder especial que se presume auténtico, conferido por la persona afectada.

Al respecto del poder en materia de tutelas, la Corte Constitucional en sentencia T-001/97 marcó un precedente en materia de tutelas y dijo:

«todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión» (Negrilla fuera de texto)

En este punto debe aclararse que, según la tesis de dicha Alta Corte desarrollada en sentencias como la T-024 de 2019, el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, aun cuando los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. En otras palabras, **“la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”** (CC T-207/97, T-674/97, T-526/98, T-530/98, T-693/98, T-695/98, T-088/99, T-0002/01 y T-975/05, entre otras).

Por otro lado, en un caso de similares proporciones la Corte Suprema de Justicia, en providencia ATP1686 de 2022, RECHAZÓ una demanda de tutela por falta de legitimidad en la causa por activa, y explicó que las partes

directamente afectadas son los que se encuentran legitimados para recurrir en la acción de tutela, ya que, son los únicos que tienen la titularidad de las garantías que se reconocen y son los que se encuentran directamente beneficiados o afectados por las decisiones que se tomen. Así, recordó la sentencia SU173 de 2015 y expresó lo siguiente:

“Ahora bien, al desarrollar el tema de la legitimidad por activa dentro de las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU173 de 2015, señaló:

*«4. Según lo indicado por la jurisprudencia constitucional y las disposiciones superiores pertinentes (Art. 86 C.P.), **un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona.***

5. La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.». (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que el accionante MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO presentó acción de tutela en nombre propio, a causa de un derecho de petición de solicitud de liquidación de crédito judicial, reconocido en la sentencia proferida en favor del señor **José Hilder Hernández Burítica**; el cual se encuentra, presuntamente, en mora de ser resuelto por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el GRUPO COORDINADOR DE SENTENCIAS. De tales manifestaciones se puede colegir que: a) el accionante carece de legitimación para presentar la acción de tutela, ya que, elevó una petición en calidad de apoderado del señor José Hilder Hernández Buríticá dentro de un proceso judicial en favor de aquél; por ende, el señor Hernández Buríticá es a quien le corresponde elevar la acción constitucional por ser una de las partes (demandante) que conforma el pleito y encontrarse directamente afectado o perjudicado de la supuesta falta de contestación de la petición que solicita el pago de una sentencia judicial en favor suyo; **b)** el accionante MIGUEL EMILIO

AZCÁRATE LUCIO no aportó poder especial concedido por el señor Hernández Buriticá para instaurar la acción de tutela, pues, el poder conferido y arrimado al expediente para *iniciar todos los trámites administrativos para el pago de la sentencia de primera instancia (...) confirmada mediante sentencia de segunda instancia*, no resulta suficiente para promover la acción constitucional aquí presentada a nombre del verdadero interesado. Como se explicó en líneas anteriores, “el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes”, mucho menos una acción de tutela; y **c)** tampoco se anunció en el escrito de tutela que el abogado MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO actuara en calidad de agente oficioso del señor Hernández Buriticá ni explicó las razones por las cuales este no pudiese asumir su propia defensa.

Bajo tales parámetros, y en virtud del principio de celeridad y agilidad que revisten a las acciones constitucionales, se RECHAZARÁ la tutela presentada por falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela instaurada por **MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **GRUPO COORDINADOR DE SENTENCIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los interesados por el medio más expedito al tenor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86364342c2c891e73487e30cbf548a057c2f687b1ac749d716942b93e8fec27**

Documento generado en 12/12/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>